



## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 001-2016-MC

N° 006 -2016-SUNASS-CD

Lima, 14 MAR. 2016

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **EMAPAVIGS S.A.C. (EPS)** contra la Resolución de Gerencia General N° 006-2016-SUNASS-GG (**Resolución**), y el Informe N° 017-2016-SUNASS-060 de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

- 1.1. Mediante Resolución de Gerencia General N° 006-2016-SUNASS-GG (**Resolución**), se impuso a la **EPS** la siguiente medida correctiva:

#### **"Medida Correctiva Única<sup>1</sup>**

**Incumplimiento:** No aplicar la asignación de consumo de acuerdo con lo establecido en la estructura tarifaria aprobada por la **SUNASS**.

**Base Normativa:** Artículo 90° del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento<sup>2</sup> y literal d) del artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2010-SUNASS-CD<sup>3</sup>.

En la evaluación de la base de facturación del mes de marzo de 2015, se detectó que **EMAPAVIGS S.A.C.** determinó el volumen a facturar con asignaciones de consumo diferentes a las aprobadas por **SUNASS**, conllevando a facturar en exceso a 121 conexiones.

En ese sentido, **EMAPAVIGS S.A.C.** deberá devolver el importe facturado en exceso, con los intereses correspondientes, a todas las conexiones<sup>4</sup> a las cuales les haya aplicado volúmenes de consumo superiores a los máximos establecidos en el literal d) del artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2010-SUNASS-CD, por el periodo comprendido desde la facturación del mes de diciembre de 2014 hasta la última facturación registrada por **EMAPAVIGS S.A.C.** a la notificación de la presente resolución.

Para verificar el cumplimiento de la medida correctiva, **EMAPAVIGS S.A.C.** remitirá a la **SUNASS** en un plazo máximo de noventa días hábiles, contado a partir de notificada la presente resolución, la siguiente información:

1 Relativa a la observación N° 1.

2 Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, publicada en la separata de normas legales del diario oficial El Peruano el 5 de febrero de 2007 y modificatorias.

3 Publicada en la separata de normas legales del diario oficial El Peruano el 21 de noviembre de 2010.

4 Todas las conexiones que puedan resultar involucradas, no deberá restringirse únicamente a las 121 conexiones detectadas en la facturación del mes de marzo 2015.

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento



**Expediente N° 001-2016-MC**

*i) Un informe que contenga las acciones adoptadas para efectuar la refacturación, así como un cuadro analítico de la refacturación en el que detalle, en versión física y digital (hoja de cálculo Excel):*

- Los códigos de suministro de las conexiones involucradas por el mes facturado.
- Los consumos y montos originalmente facturados por el mes facturado y por el tipo de servicio (agua potable y alcantarillado).
- Los consumos y montos refacturados, con los intereses correspondientes por el mes facturado y por el tipo de servicio (agua potable y alcantarillado).
- Los importes a devolver por el mes facturado.
- Los mecanismos de devolución aplicados.

*ii) Los recibos que adviertan la refacturación realizada, históricos de lectura, estados de cuenta con las notas de abono en caso corresponda y la versión digital (hoja de cálculo Excel) de las bases de facturación comprendidas entre la facturación del mes de diciembre 2014 hasta la última facturación que registre **LA EPS** a la notificación de la presente medida correctiva. Dichas bases de facturación deberán contener como mínimo los siguientes campos:*

- |                      |                                    |   |
|----------------------|------------------------------------|---|
| • Año de información | • Estado de la conexión            | • Lectura anterior  |
| • Mes de información | • Unidades de uso                  | • Consumo   |
| • Localidad          | • Modalidad de facturación         | • Volumen facturado   |
| • Código tarifario   | • Tipo servicio                    | • Asignación de consumo menores a la estructura tarifaria por restricción en el servicio) |
| • Categoría          | • Número de medidor                | • Cargo fijo  |
| • Subcategoría       | • Fecha de instalación del medidor | • Importe por servicio de agua  |
| • Inscripción        | • Fecha de lectura actual          | • Importe por servicio de alcantarillado  |
| • Usuario            | • Lectura actual                   | • Importe total facturado   |
| • Dirección          | • Fecha lectura anterior           |   |

*iii) Otra información que permita sustentar la presente medida correctiva."*

**1.2.** El 2 de febrero último la **EPS** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución**, bajo los siguientes argumentos:

**a)** La **Resolución** carece de motivación, ya que se impone a la **EPS** una medida correctiva sin haberse efectuado un análisis minucioso, prolijo y de acuerdo a la realidad; sustentándose únicamente en el hecho que la **EPS** no cumplió con remitir dentro del plazo otorgado sus respuestas a las observaciones formuladas en el Informe Inicial de Supervisión N° 409-2015/SUNASS-120-F. Asimismo, la **EPS** señala que en la **Resolución** simplemente se citan los artículos del Reglamento General de la **SUNASS**.

**b)** La **EPS** indica que es cierto que está facturando un volumen asignado distinto al aprobado en la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2010-SUNASS-CD, pero ello se debe a que dicha resolución no ha considerado que hay usuarios que cuentan con tuberías de agua potable de 3/4" y que éstos consumen más que los usuarios que cuentan con tuberías de 1/2". Además, la **EPS** afirma que esta situación no perjudica a los usuarios, por cuanto se les abastece con un





## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 001-2016-MC

mayor volumen de agua potable y se les ofrece un servicio de mayor calidad. Es decir, la **EPS** se ha adecuando a las necesidades de los usuarios, lo que no significa que esté contraviniendo lo aprobado por la **SUNASS**.

- c) En el caso del usuario Emilio Céspedes Ferrari, la **EPS** manifiesta que éste tiene dos inmuebles. El primero, de uso comercial, que tiene instalada una tubería de  $\frac{3}{4}$ " y el segundo, de uso doméstico, que tiene instalada una tubería de  $\frac{1}{2}$ "; por lo que el cobro por consumo es diferente (el usuario lo considera como un cobro indebido y la **SUNASS** como una contravención a sus disposiciones).
- d) Con fecha 8 de junio de 2015, la **EPS** remitió el Oficio N° 083-2015-EMAPAVIGS SAC/GG con información sobre su pliego tarifario para el año 2015, sin que la **SUNASS** diera respuesta a su comunicación.
- e) Finalmente, la **EPS** señala que ha cumplido con enviar 4 correos electrónicos de fechas 17 y 23 de junio de 2015 completando la información requerida por la **SUNASS**, pero que al parecer ésta no habría sido considerada.

### II. Cuestiones a determinar

De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde determinar:

- 2.1 Si el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de procedencia.
- 2.2 En caso de reunir los requisitos indicados en el numeral anterior, si el recurso de apelación es fundado o no.

### III. Análisis

- 3.1 El artículo 44 del RGSFS establece que el plazo para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución materia de impugnación más el correspondiente término de la distancia, de ser el caso.

La **Resolución** fue notificada el 22 de enero de 2016, según consta en el cargo de notificación N° 2016-00663 que obra en el folio 58 del expediente. Por tanto, el plazo para la interposición del recurso de apelación más el término de la distancia<sup>5</sup> venció el 15 de febrero de 2016.

De la documentación que obra en el expediente, se advierte que el recurso de apelación de la **EPS** fue interpuesto el 2 de febrero de 2016; es decir, dentro del plazo establecido por ley.

Por lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la **EPS** reúne los requisitos de procedencia; correspondiendo determinar si es fundado o no.

<sup>5</sup> Tres días calendario de acuerdo con el "Reglamento de Plazos de Término de la Distancia" y el "Cuadro General de Términos de la Distancia", aprobados por Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, publicada en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano* el 17.11.2015.



## Expediente N° 001-2016-MC

- 3.2** Respecto de la supuesta falta de motivación de la **Resolución**, es preciso indicar que el Informe Final de Supervisión N° 509-2015/SUNASS-120-F es parte de ésta, conforme lo establecido en el artículo 6, numeral 6.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), Ley N° 27444.

En dicho informe se señala que de la información remitida por la **EPS** durante el procedimiento de supervisión<sup>6</sup>, se verificó que en la facturación del mes de marzo de 2015 la **EPS** determinó el volumen a facturar con asignaciones de consumo diferentes a las aprobadas por la **SUNASS** en la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2010-SUNASS-CD, lo cual afectó a 121 usuarios. En este sentido, se impuso la medida correctiva única a fin de que la **EPS** devuelva el dinero indebidamente cobrado a los usuarios afectados más los intereses correspondientes, al amparo de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 26 del Reglamento General de Supervisión Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento. Cabe agregar que la **EPS** no remitió su respuesta a las dos observaciones formuladas en el Informe Inicial de Supervisión N° 409-2015/SUNASS-120-F.

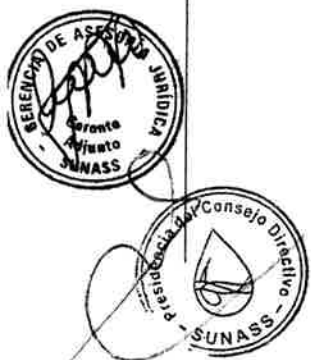
Por lo expuesto, se concluye que la **Resolución** se encuentra debidamente motivada.

- 3.3** Con relación al argumento de la **EPS** referido al distinto diámetro de las tuberías de agua potable, debe tenerse en cuenta que la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2010-SUNASS-CD<sup>7</sup> establece asignaciones de consumo para los usuarios que no cuentan con medidor sin considerar el diámetro de las tuberías. En efecto, el volumen a ser asignado a un usuario que no cuenta con medidor se calcula sobre la base del consumo promedio que tiene un usuario de la misma categoría que cuenta con micromedidor, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.3 del Anexo 1 "Lineamientos para el Reordenamiento de las Estructuras Tarifarias" del Reglamento General de Tarifas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento de la **EPS** respecto a la diferencia en el diámetro de la tubería de agua potable<sup>8</sup>.
- 3.4** Respecto del caso del usuario Emilio Céspedes Ferrari, quien posee dos conexiones (una de ellas de la categoría comercial y la otra de la categoría doméstica), la asignación de consumo debe efectuarse según lo aprobado por la **SUNASS** en la citada Resolución de Consejo Directivo N° 050-2010-SUNASS-CD y no de acuerdo con el diámetro de la tubería. Sin perjuicio de lo señalado, en el Informe Inicial de Supervisión N° 409-2015/SUNASS-120-F se indica que no hay indicios de cobro excesivo respecto de estas dos conexiones, por lo que el mencionado usuario no fue contemplado en la medida correctiva única.
- 3.5** Por último, el Oficio N° 083-2015-EMAPAVIGS SAC/GG con información sobre el pliego tarifario de **LA EPS** para el año 2015, así como los cuatro correos que remitió a fin de complementar información, sí fueron tomados en cuenta para efectos de

<sup>6</sup> El Oficio N° 083-2015-EMAPAVIGS SAC/GG con información sobre su pliego tarifario para el año 2015, así como los cuatro correos que fueron enviados por **LA EPS** a fin de complementar información.

<sup>7</sup> Mediante la cual se aprueba la fórmula tarifaria y estructura tarifaria así como las metas de gestión.

<sup>8</sup> Anteriormente, para efectos de determinar las asignaciones de consumo, sí se consideraba la diferencia en el diámetro de las tuberías de agua, dado que se presumía que aquellos usuarios que tenían tuberías de ¾" consumían más que aquellos usuarios que tenían tuberías de ½".





## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 001-2016-MC

elaborar el Informe Inicial de Supervisión N° 409-2015/SUNASS-120-F, tal como se aprecia en dicho informe.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento General de la **SUNASS**, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM; el artículo 44 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD y modificatorias; y los artículos 207 y 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Consejo Directivo en su sesión del 10 de marzo de 2016.

### RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **EMAPAVIGS S.A.C.** y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia General N° 006-2016-SUNASS-GG.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** a **EMAPAVIGS S.A.C.** la presente resolución.

**Artículo 4°.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página web de la **SUNASS** ([www.sunass.gob.pe](http://www.sunass.gob.pe)).

**Regístrese, notifíquese y publíquese.**

**Fernando MOMIY HADA**  
Presidente del Consejo Directivo



Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

